

EXP. NÚM. 250/2005 ********* VS ********

ESPECIAL HIPOTECARIO TERCERA SECRETARÍA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente la excepción de LITISPENDIENCIA opuesta en los autos del expediente número 250/2005 relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por ***********, contra ****************, radicado en la tercera Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y:

RESULTANDO:

Manifestó como hechos los que se desprenden del libelo inicial de demanda los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

- 2. Admisión de la demanda. Por auto dictado el tres de agosto de dos mil cinco, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma correspondiente, ordenándose emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS, dieran contestación a la demanda entablada en su contra.
- **3. Apersonamiento del cesionario.** Mediante auto de once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a ***********, en su carácter de cesionario de los derechos de

crédito otorgados por *********quien a su vez adquirió los derechos de crédito otorgados por el ********, por lo que se ordenó realizar las anotaciones correspondientes al libro de gobierno y se ordenó el emplazamiento de los demandados en el presente juicio.

- **4. Emplazamiento de la parte demandada.** El dos de abril de dos mil diecinueve, previo citatorio de uno del mismo mes y año, fueron emplazados a juicio, *************************, vía exhorto.
- 5. Contestación de demanda. Mediante auto de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por devuelto el exhorto mediante al cual se emplazó a los demandados en el presente juicio, y se dio cuenta nuevamente con el escrito 1628 de contestación de demanda que se ordenó reservar, por lo que, se tuvo a *********, dando contestación a la demanda entablada en su contra, y se ordenó dar vista a la actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- 6. Contesta vista y acusa rebeldía. Por auto de nueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al Abogado patrono de la Actora, dando contestación a la vista ordenada por auto de veintiséis de abril de dos mil veinte; asimismo se tuvo por acusada la rebeldía del demandado **********; de igual forma se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.
- 7. Audiencia de Conciliación y Depuración. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, en la que, ante la incomparecencia de las partes, a pesar de encontrarse debidamente identificadas, se procedió a la depuración del juicio y una vez cerrada dicha etapa, se procede a abrir el juicio a prueba.
- 8. Pruebas del Actor. El cuatro de julio de dos mil diecinueve se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de



VS

ESPECIAL HIPOTECARIO TERCERA SECRETARÍA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Pruebas y Alegatos, admitiéndose las pruebas ofrecidas por la parte actora, siendo estas: la Confesional, Documentales, Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su Doble aspecto.

- 9. Pruebas de la Demandada. Mediante diverso auto de cuatro de julio de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas de la parte demandada, consistentes en: la Confesional, la Declaración de Parte, Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana.
- 10. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, mediante la cual, se hizo constar la comparecencia de la parte actora, asistido de su abogado patrono, así como de la demandada ******* asistida de su abogado patrono; asimismo por cuanto al acta de defunción 183, libro 1, Oficialía 1 registro treinta de enero de dos mil dieciséis, de ********, presentada por la demandada antes referida mediante escrito 3199, por lo que, en términos del artículo 169 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, se suspendió el juicio por un término de noventa días a efecto de que fuera llamada a juicio a la sucesión a bienes de ****** a deducir sus derechos, requiriendo a las partes para proporcionar el domicilio donde pudieran ser emplazados los representantes legales de dicha sucesión, apercibiéndolos que en caso de no comparecer continuaría con el procedimiento correspondiente rebeldía; por último, se reservó el señalamiento de fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 11. Se indica albacea y domicilio para emplazamiento. El doce de octubre de dos mil veinte, la parte actora, exhibió copia certificada de la resolución de diecisiete de agosto de dos mil veinte dictada en el expediente 583/2019 y su acumulado 734/2019 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***********, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado

Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que se designó a **********, albacea de la sucesión bienes de ********** y señalando domicilio en donde poder emplazarse a la misma, ordenándose girar el exhorto correspondiente. Emplazamiento efectuado el doce de noviembre de dos mil veinte, previo citatorio de once del mismo mes y año.

- 12. Contestación de demanda. Por auto de tres de diciembre de dos mil veinte, se dio cuenta con el escrito 6908, presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veinte y se tuvo a *********, albacea a bienes de ********* e interponiendo entre otras, excepción de LITISPENDENCIA por lo que, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- 13. Señalamiento de fecha y desahogo de audiencia de conciliación y depuración. Mediante auto de dos de diciembre de dos mil veinte, se señaló fecha para audiencia de Conciliación y Depuración, misma que fuera desahogada el cinco de abril de dos mil veintiuno, en la que, compareció la parte demandada asistidas de su abogado patrono, no así la parte actora, compareciendo su abogada patrono; asimismo, al no llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, se procedió a la depuración del juicio y, advirtiéndose de la excepción de litispendencia opuesta, se ordenó turnar a resolver la misma.
- 15. Inspección Judicial. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno se desahogó la Inspección Judicial del expediente



45/2017, señalado en el punto anterior, respecto de los puntos ordenados en auto de ocho de abril de dos mil veintiuno.

16. Se Turna a resolver. Mediante auto de treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, se ordenó turnar a resolver la excepción de litispendencia interpuesta por la parte demandada, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 258, 262 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, pues la excepción de litispendencia que ahora se resuelve, deviene de la acción principal, de la cual conoce este Juzgado.

II. Marco jurídico aplicable. A fin de establecer el marco jurídico que nos servirá de base para determinar respecto de la excepción de litispendencia, tenemos los artículos que a continuación se transcriben:

En primer término, resultan aplicables al asunto que nos ocupa los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

"...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los

casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...."

"...**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

- "...**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."
- "...**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

De igual forma resultan aplicables las siguientes disposiciones del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que establecen:

- "...**ARTICULO 252.- Excepción**. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 20. de este ordenamiento..."
- "...ARTICULO 253.- Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor..."



VS

ESPECIAL HIPOTECARIO TERCERA SECRETARÍA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

- "...ARTICULO 256.- Resolución de contrapretensiones. Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y de las defensas o contrapretensiones dilatorias se resolverán en la audiencia que se refiere al artículo 371..."
- "...ARTICULO 258. Defensa o contrapretensión de litispendencia. La litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declara procedente se dará por terminado el segundo juicio y se remitirán los autos al Juzgado que primero conoció del negocio..."
- "...ARTICULO 262.- Prueba de contrapretensiones. En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras defensas, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada".
- III. Estudio de la excepción. Enseguida, se procederá al análisis de la excepción de litispendencia opuesta por la parte demandada ***********, Albacea de la sucesión a bienes de **********.

Así, de autos se advierte que la parte demandada, albacea de la sucesión a bienes de **********, manifestó en su escrito de contestación de demanda, que en el diverso juicio número 45/2017 radicado en la Tercer Secretaría de este Juzgado Primero civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, promovido por *********, en contra de **********, relacionado con los mismos hechos y prestaciones.

Inspección judicial. Para la tramitación de la excepción de litispendencia, se ordenó realizar inspección de autos del juicio aludidos por la demandada como conexos, de la cual se obtiene los siguientes datos:

- Fecha de Presentación: Uno de febrero de dos mil diecisiete.
 - 2. Tipo y/o Clase de juicio: Especial Hipotecario.
- 3. Las partes del Juicio son: actora, *************
 demandados, *******************.

4. Las prestaciones reclamadas son:

- "...A).- El pago de la cantidad de 175.2997 veces de Salario Mínimo Mensual, o su equivalente a la cantidad de **********, por concepto de TOTAL DE CAPITAL VENCIDO, esta cantidad resulta de multiplicar 175.2997 VECES SALARIOS MINIMOS MENSUAL, por ******** que es el salario mínimo mensual correspondiente al año 2016 fecha de la emisión del estado de cuenta certificado anexado al presente ocurso, y esto da como resultado la cantidad reclamada en la presente prestación.
- B).- El pago por concepto de Intereses Ordinarios no cubiertos del 03 de agosto de 1995 al 31 de octubre del 2009, los cuales ascienden a la cantidad de 87.5459 VECES SALARIO MÍNIMO MENSUAL, o su equivalente a la cantidad de ***********, esta cantidad resulta de multiplicar 87.5459 VECES DE SALARIO MÍNIMO MENSUAL, por *********) que es el salario mínimo mensual correspondiente al año 2016 fecha de la emisión del estado de cuenta certificado anexado al presente ocurso, y esto da como resultado la cantidad reclamada en la presente prestación.
- C).- El pago por concepto de Intereses Moratorios no cubiertos del 01 de noviembre del 2009 al 31 de octubre del 2016, mismos que ascienden a 112.0603 VECES SALARIO MÍNIMO MENSUAL, o su equivalente a la cantidad de ***********, esta cantidad resulta de multiplicar 112.0603 VECES SALARIO MÍNIMO MENSUAL, por *********) que es el salario mínimo mensual correspondiente al año 2016 fecha del emisión del estado de cuenta certificado anexado al presente ocurso, MAS LOS QUE SE SIGAN GENERANDO, según la tasa pactada en el documento base de la acción, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.



VS

ESPECIAL HIPOTECARIO TERCERA SECRETARÍA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

- **D).** La declaración Judicial de que lo pagos realizados por el demandado y hasta la fecha en que desocupe la vivienda se aplican a favor de representada, en términos del artículo 49, párrafo tercero de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- **E).-** En caso de que el demandado no haga el pago de las prestaciones reclamadas en los incisos anteriores, solicito a su señoría el trance y remate del bien inmueble otorgado en garantía a favor de mi representada material del presente juicio y con su producto se haga pago del adeudo reclamado.
- **F).-** El pago de los gastos y costas que se originen por motivo de la interposición de la presente instancia..."
- 5. El Estado procesal que guarda el juicio: Con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración.

Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo previsto por el artículo 262 en relación al 490, del Código Procesal Civil en vigor, robusteciendo la anterior determinación la siguiente tesis que se cita:

Época: Quinta Época. Registro: 350896. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVII. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 4423

ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Las actuaciones judiciales de toda especie, son documentos públicos, conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y por tanto, es aplicable a dichas actuaciones, lo prevenido por el artículo 333 del mismo código, según el cual, los instrumentos públicos que hayan venido al pleito, sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen.

Improcedencia de la excepción. Analizadas las constancias procesales que integran el presente juicio, se

determina que la excepción de litispendencia es improcedente, tal y como se explicará a continuación.

La litispendencia alude a una situación jurídica que origina la presentación de la demanda que resulta ser admitida. Entre estos efectos destaca la posibilidad, que se concede al demandado, de impedir la sustanciación de un segundo proceso con objeto idéntico al del primero, mientras éste no haya terminado por sentencia firme. El proceso anterior pendiente y el que se inicia deben ser idénticos, dicho de otra forma, la acción afirmada debe ser la misma, debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos:

- a).- Las partes del litigio;
- b).- La calidad con que intervinieron en el mismo;
- c).- Las prestaciones reclamadas y
- d).- Las causas por las cuales se demandó.



VS

ESPECIAL HIPOTECARIO TERCERA SECRETARÍA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

volumen *********, página 34, pasada ante la fe del Notario Público ******** del Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciado *********.

Respecto a las prestaciones reclamadas, debe observarse que se solicitan en forma diversa, pues, mientras en el expediente 45/2017 la suerte principal se solicita en base a 175.2997 veces el salario Mínimo Mensual, además de que las prestaciones referentes a intereses ordinarios y moratorios dentro del expediente 45/2017, se solicitan en cantidad liquida, esto en base al estado de cuenta certificado que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda; mientras que en el expediente 250/2005, se solicita en base a 185 veces el Salario Mínimo Mensual y las prestaciones respecto a intereses ordinarios y moratorios se solicitan en base a las cláusulas contenidas en el contrato base de la acción y que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

La causa Generadora, lo es el ya mencionado (contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco), contenido en la escritura ************ volumen ***********, página 34, pasada ante la fe del Notario Público ********* del Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciado **********.

demandado que opone la excepción de litispendencia, se prevalezca de la promoción de un juicio anterior en su contra, de cuya existencia se ostenta conocedor, pero no ha sido llamado ni comparecido a éste legalmente, con el correspondiente perjuicio que ello genera a la parte actora, al vulnerar con ello el artículo 17 constitucional, por constreñir al actor a sujetarse a un proceso en el que no se ha integrado la relación jurídica procesal, ni determinado la jurisdicción del tribunal.

Sirve de apoyo la siguiente:

Tesis. Registro digital: 2001964. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: XII.3o.(V Región) 7 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2630. Tipo: Aislada.

LITISPENDENCIA. PARA QUE PROCEDA DICHA EXCEPCIÓN, ES CONDICIÓN NECESARIA QUE EL DEMANDADO ESTÉ EMPLAZADO EN EL PRIMER JUICIO, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRE FIJADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y DETERMINADA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE CONOCE DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

El artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora establece que el emplazamiento tiene, entre otros, los siguientes efectos: 1. Dar vida a la relación jurídica procesal; y, 2. Determinar la jurisdicción del tribunal. En ese tenor, para que la excepción de litispendencia se considere procedente, es condición necesaria que el demandado se encuentre emplazado en el primer juicio, esto es, que se encuentre integrada la relación jurídica procesal y determinada la jurisdicción del Juez que conoce aquél; pues, estimar lo contrario, implicaría reconocer la posibilidad de que el demandado que opone la excepción de litispendencia, se prevalezca de la promoción de un juicio anterior en su contra, de cuya existencia se ostenta conocedor, pero no ha sido llamado ni comparecido a éste legalmente, con el correspondiente perjuicio que ello genera a la parte actora, al vulnerar con ello el artículo 17 constitucional, por constreñir al actor a sujetarse a un proceso en el que no se ha integrado la relación jurídica procesal, ni determinado la jurisdicción del tribunal.

De esta forma, no es posible declarar que existe litispendencia en el presente asunto, al no haber sido emplazado el demandado que la opone, al juicio referido, haciendo improcedente la excepción en estudio.



VS

ESPECIAL HIPOTECARIO TERCERA SECRETARÍA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Por las razones antes expuestas, se declara **IMPROCEDENTE** la excepción de litispendencia y conexidad de causa promovida por **********, albacea de la sucesión a bienes de *********, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 99, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se resuelve:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la excepción de litispendencia y conexidad opuesta en el presente asunto, conforme a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Por los argumentos previamente vertidos, se declara **IMPROCEDENTE** la excepción de litispendencia y conexidad de causa promovida por la parte de mandada, ************, albacea de la sucesión a bienes de **********.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **LUZ DE SELENE COLIN MARTÍNEZ**, con quien actúa y da fe.